INE/CG543/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE DURANGO Y DE LAS CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE CAMPECHE, CHIAPAS, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, SAN LUIS POTOSÍ Y SONORA

G L O S A R I O

Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Convocatorias:	Convocatorias para la selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismo Público Local de Durango y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de Campeche, Chiapas, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
IEECampeche	Instituto Electoral del Estado de Campeche.
IEPC Chiapas	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
IEPC Durango:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
IEM	Instituto Electoral de Michoacán.
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
CEEPACSLP	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.
CEENL	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
IEESonora	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.

LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL:	Organismo Público Local.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que entró en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual inició su vigencia el día 24 de mayo de 2014.

II. El 20 de junio de 2014, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG69/2014, por el que se aprobó el modelo de convocatoria para la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y de Consejeras y Consejeros Electorales de OPL.

III. El 30 de septiembre de 2014, mediante Acuerdo INE/CG165/2014, el Consejo General aprobó la Designación de Consejeras y consejeros presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL, dentro de los cuales se encontraba la correspondiente a las entidades de Campeche, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora. En el resolutivo Tercero del Acuerdo referido, se mandató que las y los consejeros presidentes y las y los Consejeros Electorales rindieran la protesta de ley el 1º de octubre del mismo año, siendo ésta la fecha en la que iniciaron el cargo.

IV. El 25 de marzo de 2015, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG99/2015, mediante el cual aprobó las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las Consejeras y Consejeros Electorales de diversos OPL dentro de los cuales se encontraba la correspondiente a Durango.

V. El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG809/2015, mediante el cual aprobó la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales del IEPC Durango. En el resolutivo Quinto del Acuerdo referido, se mandató que el Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales rindieran la protesta de ley el 4 de septiembre del mismo año, siendo ésta la fecha en que iniciaron el cargo.

VI. El 31 de mayo de 2016, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG447/2016, mediante el cual se aprobó la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del IEPC Chiapas. En los resolutivos del referido Acuerdo se estableció que las Consejeras y Consejeros Electorales rindieran la protesta de ley el 1º de junio del mismo año, siendo ésta la fecha en que iniciaron el cargo. Asimismo, se estableció que el C. Jesús Pineda de la Cruz fuera designado como Consejero Electoral por un periodo de 6 años.

VII. El 14 de julio de 2017, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG220/2017, por el que aprobó las Convocatorias para la designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de Baja California y la Consejera o Consejero Electoral del OPL de Chiapas en virtud del fallecimiento del entonces Consejero Electoral, Jesús Pineda de la Cruz.

VIII. El 5 de octubre de 2017, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG444/2017, mediante el cual aprobó la designación del Consejero Presidente del OPL de Baja California y del Consejero Electoral del OPL de Chiapas, Gilberto de Guzmán Bátiz García, para concluir los periodos primigenios de designación.

IX. El 22 de octubre de 2019, mediante escrito de esa misma fecha presentó su renuncia con efectos inmediatos Francisco Javier Ac Ordoñez, Consejero Electoral del IEECampeche. Asimismo, el 23 de octubre del mismo año, hicieron lo propio, Gilberto de Guzmán Bátiz García, Consejero Electoral del IEPC Chiapas; Yurisha Andrade Morales, Consejera Electoral del IEM; Ixel Mendoza Aragón, Consejera Electoral del IMPEPAC; Claudia Patricia de la Garza Ramos, Consejera Electoral de la CEENL, Dennise Adriana Porras Guerrero, Consejera Electoral del CEEPACSLP y Vladimir Gómez Anduro, Consejero Electoral del IEESonora, en virtud de haber sido designadas y designados como magistradas y magistrados de los Órganos Jurisdiccionales

Locales en Materia Electoral de las referidas entidades federativas, en la sesión del Senado de la República celebrada el 22 de octubre del 2019.

X. El 14 de noviembre de 2019, mediante escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, el Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente del IEPC Durango, por cuestiones personales, presentó su renuncia formal al cargo de Consejero Presidente del OPL de dicha entidad, para el que fue designado a partir del 4 de septiembre de 2015, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2019.

XI. El 19 de noviembre de 2019, la Comisión aprobó el proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban las Convocatorias.

C O N S I D E R A C I O N E S

A. Fundamento legal

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM y 31, párrafo 1, de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores, así como que es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

2. El numeral 2, del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la CPEUM establece que para el caso de que ocurra una vacante de Consejera o Consejero Electoral en alguna entidad, el Consejo General hará la designación correspondiente. Asimismo, establece que, si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto o sustituta para concluir el período y si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá una Consejera o un Consejero Electoral para un nuevo periodo

3. El artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE señala que dicho ordenamiento reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los OPL.

4. El artículo 6, párrafo 2, de la LGIPE establece que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta ley.

5. El artículo 32, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE señala que el Instituto tendrá como atribución, entre otras, la elección y remoción de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales de los OPL.

6. El artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

7. El artículo 42, párrafo 5, de la LGIPE dispone que el Consejo General integrará la Comisión, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales.

8. El artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la LGIPE señalan que es atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a las y los presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

9. Los artículos 60, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE y 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior, establecen que la Unidad Técnica, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los consejos de los OPL.

10. El artículo 98, párrafo 1, de la LGIPE estipula que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales; serán

profesionales en su desempeño, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

11. El artículo 99, párrafo 1, de la LGIPE consigna que los OPL contarán con un órgano de dirección superior integrado por una o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones con derecho a voz.

12. El artículo 100, párrafo 1, de la LGIPE contempla que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales de los OPL serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por dicha Ley.

13. El artículo 100, párrafo 2, de la LGIPE establece los requisitos para ser Consejera o Consejero Electoral del órgano superior de dirección de un OPL.

14. Los artículos 101, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE, y 6, párrafo 2, fracción I, inciso a) del Reglamento señalan que la Comisión tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.

15. El párrafo 1, inciso a) del referido artículo dispone que el Consejo General emitirá una convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir las y los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.

16. El párrafo 3 del artículo antes señalado establece que cuando ocurra una vacante de Consejera o Consejero Presidente o de Consejera o Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General llevará a cabo el mismo procedimiento previsto. Asimismo, el párrafo 4 añade que, si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo, se elegirá un sustituto o sustituta para concluir el periodo y si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una Consejera o un Consejero para un nuevo periodo.

17. El artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos a) a d) del Reglamento mandata que el Consejo General tiene la atribución de aprobar las convocatorias para

establecer los procedimientos de selección y designación para ocupar los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del órgano superior de dirección de los OPL.

18. El artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso e) del Reglamento, establece como atribución del Consejo General, dentro del proceso de selección y designación de las y los consejeros presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales, resolver, en el ámbito de su competencia lo no previsto en dicho Reglamento.

19. El artículo 7 del Reglamento determina que el proceso de selección de las y los consejeros presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL consistirá en una serie de etapas tendentes a la elección de las y los ciudadanos para ocupar estos cargos, y se sujetará a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad.

20. El artículo 8 del Reglamento señala que el proceso de selección y designación inicia con la publicación del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la Convocatoria pública. Asimismo, establece que las Convocatorias serán propuestas por la Comisión al Consejo General, debiendo contener como mínimo:

a) Bases;
b) Cargos y periodos de designación;
c) Requisitos que deben cumplir las y los ciudadanos interesados;
d) Órganos del Instituto ante quienes se deberán registrar las y los interesados;
e) Documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales;
f) Etapas y plazos del proceso de selección y designación;
g) Mecanismos de selección para cada etapa que permita evaluar los conocimientos, habilidades y competencias de las y los aspirantes;
h) Formalidades para la difusión del proceso de selección, así como para la notificación a las y los aspirantes;
i) Forma en que se realizará la notificación de la designación,
j) Los términos en que rendirán protesta las y los candidatos que resulten designados y;
k) La atención de los asuntos no previstos.

21. El artículo 10 del Reglamento señala que la convocatoria deberá difundirse ampliamente en medios de comunicación nacionales y de las entidades correspondientes; así como en instituciones diversas de las entidades que se trate.

22. El artículo 11 del Reglamento refiere que las y los ciudadanos interesados en participar en el procedimiento de selección y designación deberán registrarse en el sistema habilitado por el Instituto mediante un formato de solicitud que deberá ser requisitado y firmado por la o el aspirante. Dicho artículo también establece la documentación que debe adjuntarse a la solicitud de registro.

23. Los artículos 12 y 13 del Reglamento establecen las obligaciones de la Secretaría Ejecutiva, las Juntas Locales y Distritales respecto al registro de las y los ciudadanos interesados en el procedimiento de selección y designación.

24. El artículo 23 del Reglamento establece que el proceso de selección y designación considera la participación de las representaciones de los partidos políticos y los plazos con los que cuentan para presentar las observaciones correspondientes.

25. El artículo 24 del Reglamento prevé el mecanismo por el cual la Comisión integra la propuesta que se debe presentar al Consejo General y las condiciones legales para elaborar la propuesta de designación de las y los candidatos que ocuparán los cargos en los órganos máximos de dirección de los OPL. El Consejo General designará por mayoría de ocho votos a la Consejera o Consejero Presidente y/o a las y los Consejeros Electorales, especificando el periodo para el que son designados.

26. El artículo 28, párrafo 1, del Reglamento establece que la designación de la o el Consejero Presidente y de las Consejeras y los Consejeros Electorales será por un periodo de siete años, y no podrán ser reelectos.

27. El artículo 31 del Reglamento señala que son causas por las que se puede generar una vacante de Consejera o Consejero Presidente o Consejeras o Consejeros Electorales antes de la conclusión del periodo de designación, entre otras, las siguientes: **a)** Renuncia; **b)** Fallecimiento; **c)** Incapacidad permanente total, y **d)** Remoción.

28. El artículo 33 del Reglamento dispone que en todos los casos que se genere una vacante en el cargo de Consejera o Consejero Presidente, y Consejera o Consejero Electoral, la Comisión a través de la Unidad Técnica, deberá iniciar los trabajos para llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección y designación.

29. En la valoración y selección de las y los aspirantes se considerarán, entre otros aspectos, el apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, establecidos en el artículo 41, Base V, Apartado A de la CPEUM y en el artículo 30, párrafo 2, de la LGIPE.

B. Objeto de la Convocatoria y cargo a designar

Con la publicación de la LGIPE en el DOF, se materializó la voluntad del Poder Revisor de la Constitución al diseñar un esquema institucional para que el nombramiento de las Consejeras y los consejeros de los OPL, sea una atribución del Instituto.

En el artículo Décimo transitorio de la LGIPE, se dispuso que en las entidades federativas en las que la elección habría de celebrarse después del 2015, el Consejo General debería realizar los nombramientos de las y los Consejeros Electorales de los OPL con antelación al inicio de su siguiente Proceso Electoral. Para dicho efecto, debería realizar nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:

a) Tres Consejeras o consejeros que durarán en su encargo tres años;
b) Tres Consejeras o consejeros que durarán en su encargo seis años, y
c) Una o un consejero que durará en su encargo siete años.

Es así que, el 30 de septiembre de 2014, mediante Acuerdo INE/CG165/2014, el Consejo General aprobó la designación de Consejeras y consejeros presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL, dentro de los cuales se encontraba la correspondiente a las entidades de Campeche, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora. En el resolutivo Tercero del Acuerdo referido, se mandató que las y los consejeros presidentes y las y los Consejeros Electorales rindieran la protesta de ley el 1º de octubre del mismo año, siendo ésta la fecha en la que iniciaron el cargo.

Asimismo, el 2 de septiembre de 2015, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG809/2015, mediante el cual aprobó la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros electorales del IEPC Durango. Donde en su Resolutivo Quinto, se mandató que el Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales rindieran la protesta de ley el 4 de septiembre del mismo año.

De igual forma, derivado del acatamiento de la resolución de la Sala Superior del Tribunal recaída en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-118/2016 y sus acumulados, en 2016 se realizó el nombramiento de las y los integrantes del Consejo General del IEPC Chiapas, dentro de los cuales se consideró a tres Consejeras y Consejeros Electorales por un periodo de 6 años, a través del Acuerdo INE/CG447/2016, dentro de los cuales se encontraba el nombramiento del Consejero Electoral Jesús Pineda de la Cruz, cuyo periodo de designación inició el 1º de junio de 2016. Sin embargo, en 2017, mediante Acuerdo INE/CG444/2017, el Consejo General del Instituto designó al Consejero Electoral Gilberto de Guzmán Bátiz García para concluir el encargo al 31 de mayo de 2022.

Actualmente, derivado de la designación de magistradas y magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral realizada por el Senado de la República en la sesión celebrada el 22 de octubre pasado, se generaron siete vacantes de consejerías electorales.

El Mtro. Francisco Javier Ac Ordoñez, Consejero Electoral del IEECampeche, designado por un periodo de seis años mediante Acuerdo INE/CG165/2014, presentó su renuncia el 22 de octubre de 2019, con efectos inmediatos.

El Dr. Gilberto de G. Bátiz García, Consejero Electoral del IEPC Chiapas, designado mediante Acuerdo INE/CG444/2017, para concluir el encargo al 31 de mayo de 2022, presentó su renuncia el 23 de octubre de 2019, con efectos inmediatos.

La Dra. Yurisha Andrade Morales, Consejera Electoral del IEM; la Mtra. Ixel Mendoza Aragón, Consejera Electoral del IMPEPAC; la Lic. Claudia Patricia de la Garza Ramos, Consejera Electoral de la CEENL; la Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Consejera Electoral del CEEPACSLP y el MC. Vladimir Gómez Anduro, Consejero Electoral del IEESonora, quienes fueron designadas y designados mediante Acuerdo INE/CG165/2014 por un periodo

de seis años, presentaron su renuncia al cargo el 23 de octubre de 2019, con efectos inmediatos.

De igual forma, el Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente del IEPC Durango, designado mediante Acuerdo INE/CG809/2015 por un periodo de seis años, presentó su renuncia al cargo el 14 de noviembre de 2019, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2019, por lo que, a partir de esa fecha se generará la respectiva vacante, por lo que resulta pertinente considerar el proceso de selección y designación correspondiente.

Derivado de la generación de las vacantes referidas, se cumple el supuesto normativo establecido tanto en numeral 2, del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la CPEUM, como en el artículo 101, párrafo 3 de la LGIPE, así como en el artículo 31, párrafo 1, inciso a) del Reglamento.

Tomando en cuenta lo anterior, el periodo de designación de la Consejera o Consejero Electoral del IEPC Chiapas, en atención a lo establecido en el primer supuesto normativo del párrafo 4 del artículo 101 de la LGIPE, deberá considerarse para concluir el encargo al 31 de mayo de 2022.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 101 de LGIPE, si una vacante de una consejería se verifica durante los primeros cuatro años del encargo, se elegirá una persona para concluir el periodo y, si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá para uno nuevo. Es así que el Consejero Electoral Gilberto de Guzmán Bátiz García fue designado el 5 de octubre de 2017 para concluir el cargo al 31 de mayo de 2022, por lo que, al momento de su renuncia, el 23 de octubre de 2019, se encontraba dentro de los primeros cuatro años de su encargo.

Al respecto, cobra relevancia lo establecido por la Sala Superior del Tribunal el 19 de septiembre de 2019, al dictar la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-134-2019, al señalar que el artículo 101, párrafo 1 de la LGIPE, establece una regla general en el sentido de que las y los Consejeros Electorales serán designados por un periodo de siete años. Asimismo, refirió que, desde el origen de la Reforma Electoral, se buscó un escalonamiento en la integración de los OPL, a partir de nombramientos de siete años para cada posición por lo que, en las designaciones, debe preservarse el escalonamiento y no afectar la duración de los cargos, observando parámetros ciertos en la aplicación del numeral 4 del artículo 101 de la LGIPE:

"…El artículo 101, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una regla general, en el sentido de que las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto por un periodo de siete años; sin embargo, en los párrafos 3 y 4 del precepto invocado, se precisa que cuando ocurra una vacante e Consejera o Consejero Presidente o de Consejera o Consejero Electoral de alguna entidad federativa, el Consejo General llevará a cabo el mismo procedimiento legal que rige para la designación de Consejeros Electorales, aunque ***con la precisión de que si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo, solamente se elegirá a un sustituto o sustituta para concluir el periodo*** *y que si, por el contrario, la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una Consejera o un Consejero para un nuevo periodo o periodo completo de siete años…"*

"(…) En ese orden de ideas, si bien es posible que la duración de ese periodo pueda modificarse por cuestiones extraordinaria, como es la renuncia o destitución de algún Consejero, lo jurídicamente relevante es ***que en todo caso debe preservarse el escalonamiento y no afectar la duración de los cargos, observando los parámetros ciertos en la aplicación del numeral 4 del artículo 101 de la Legislación Electoral****, a fin de respetar los plazos establecidos, sin la intromisión excesiva de la autoridad electoral, a la cual no se le dota de la potestad de determinar el momento en que se realiza una vacante…".*

De igual forma, por lo que respecta a las designaciones de las Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL de Campeche, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, así como de la Presidencia de Durango, éstas deberán hacerse por un periodo de siete años. Si bien los nombramientos originales realizados en dichas entidades en 2014 y 2015 para el caso específico de Durango, también responden a la designación escalonada establecida en el artículo Décimo Transitorio de la LGIPE, al momento de las respectivas renuncias, tomando en consideración lo establecido en el párrafo 4 del artículo 101 de la LGIPE, al momento de la generación de las vacantes correspondientes, las y los Consejeros Electorales se encontraban en los últimos tres años del encargo.

Por tales razones, de conformidad con lo que establecen los artículos 100 y 101 de la LGIPE, corresponde a este Consejo General emitir una Convocatoria, con la finalidad de hacer un llamado público a las y los ciudadanos interesados en participar, a efecto de cubrir en cada una de las respectivas entidades la vacante correspondiente, conforme a la siguiente tabla:

Tabla 1. Número de cargos por entidad en los órganos superiores de dirección de los OPL

Núm	Entidad	Periodo	Cargos a designar
1	Campeche	7 años	**1** Consejera o Consejero Electoral
2	Chiapas	Para concluir el encargo al 31 de mayo de 2022	**1** Consejera o Consejero Electoral
3	Durango	7 años	**1** Consejera o Consejero Presidente
4	Michoacán	7 años	**1** Consejera o Consejero Electoral
5	Morelos	7 años	**1** Consejera o Consejero Electoral
6	Nuevo León	7 años	**1** Consejera o Consejero Electoral
7	San Luis Potosí	7 años	**1** Consejera Electoral
8	Sonora	7 años	**1** Consejera o Consejero Electoral
		Total	**8**

De ahí que, en términos de lo que disponen la CPEUM, la LGIPE y el Reglamento, es necesario expedir el presente Acuerdo para aprobar las Convocatorias para la selección y designación de las o los integrantes de cada uno de los órganos superiores de dirección de los OPL de las entidades referidas en la tabla 1.

C. Acción afirmativa en favor de las mujeres para el caso de la designación de la Consejera Electoral del OPL de San Luis Potosí.

Derivado de la reforma constitucional en materia de paridad entre géneros, a partir del día 6 de junio de 2019, el artículo 41, párrafo 2, de la Constitución, establece que:

> La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

En este sentido, aunque el artículo SEGUNDO transitorio de la reforma en comento, otorgó al Congreso el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del Decreto de reforma para realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en la Constitución y, no obstante que las leyes en materia electoral aún no se han adecuado a la reforma mencionada, todo ello no representa un obstáculo para que este Consejo General apegue sus actuaciones al principio de paridad en las designaciones de Consejeros y Consejeras Electorales de los OPL, en estricto apego al mandato constitucional.

Es así que, para el caso de la vacante generada en el CEEPACSLP, este Consejo General determina necesario adoptar una acción afirmativa en favor de las mujeres, como medida especial que permita alcanzar una representación o nivel de participación equilibrada entre hombres y mujeres, eliminando cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Al respecto, no se debe perder de vista que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y precisamente, con este tipo de medidas, se busca garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de los sectores sociales.[1]

Asimismo, la propia Sala Superior del Tribunal, a través de sus determinaciones, ha establecido, entre los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, las siguientes:[2]

a. Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

[1] Jurisprudencia 30/2014, *"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN", Quinta Época, SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.*

[2] Jurisprudencia 11/2015, *"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES", Quinta Época, SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.*

b. Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

c. Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Sobre lo anterior, el objeto de la acción afirmativa propuesta a través del presente Acuerdo, será alcanzar una representación o nivel de participación equilibrada por parte de las mujeres, con el objeto de procurar la paridad de género en la integración de los OPL.

Es importante señalar que, esta medida en favor de las mujeres, encaminada a promover la igualdad con los hombres no resulta discriminatoria, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensa los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.[3]

Por todo lo anterior, se justifica adoptar una acción afirmativa, consistente en la realización del proceso de selección y designación para cubrir la vacante en el OPL de San Luis Potosí, en forma exclusiva para aspirantes mujeres, como medida especial de carácter temporal, que revierta la desigualdad existente en los órganos superiores de dirección de los OPL, con el objeto de alcanzar una representación o nivel de participación equilibrada, en apego al principio orientador consistente en procurar la paridad en los procesos de selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Generales de las autoridades electorales administrativas en el ámbito local.

Dicha medida temporal está orientada a generar un mecanismo para revertir la desigualdad existente de las mujeres a cargos públicos, compensando los derechos del grupo de población en desventaja, la cual resulta razonable, proporcional y objetiva, atento a las consideraciones siguientes:

Asimismo, es una determinación viable jurídicamente a la luz de las normas constitucionales y tratados internacionales, ya que la misma se encuentra

[3] Jurisprudencia 3/2015, *"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS", Quinta Época, SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.*

justificada, es de carácter temporal, aplicada para un caso en específico, y cumple con los principios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad para conseguir el fin perseguido.

En efecto, el artículo 1°, último párrafo, de la CPEUM establece el principio de no discriminación a la luz de diversos motivos o categorías sospechosas, tales como el género, las preferencias sexuales, la religión o la discapacidad. Cabe resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el objetivo último de este principio es proteger a grupos socialmente vulnerables, para lo cual es necesario advertir desigualdades de hecho y no meramente de derecho.[4]

La misma CPEUM contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4, primer párrafo).

Para la SCJN la igualdad sustantiva o de hecho se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Cabe resaltar que el principio de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener tal correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población. Esta modalidad de la igualdad se cumple a través de una serie de **medidas de carácter administrativo**, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad última evitar que se siga dando la diferenciación injustificada o la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural del grupo social relevante.

La SCJN ha establecido que a estas medidas se les pueden catalogar como acciones positivas o de igualación positiva, las cuales tienen como finalidad, la paridad real entre los grupos sociales o entre los sujetos de los derechos humanos considerados en forma individual y pueden llevarse a cabo a través

[4] Véase Amparo Directo en Revisión 1464/2013.

de una serie de actos generales o específicos que persigan la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población.[5]

Esta obligatoriedad de las acciones positivas o de igualación positiva tiene sustento normativo tanto en los citados preceptos constitucionales que regulan el principio de igualdad jurídica como en diversos artículos de tratados internacionales ratificados por México.

El marco normativo constitucional permite la realización de medidas especiales de carácter temporal en materia de género, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 1, párrafo primero de la Constitución, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Como ya se mencionó, los derechos de género se encuentran protegidos en el artículo 4o de la Constitución al establecer la igualdad entre el hombre y la mujer y en consecuencia, la implementación de esta medida temporal tiene como objeto hacer efectiva esta igualdad.

Asimismo, la medida especial de carácter temporal encuentra sustento en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, particularmente por el Pacto de San José y la CETFDM.

En dichos tratados, los estados parte, incluyendo a México, se comprometieron a respetar los derechos y libertades de toda persona sin discriminación alguna por motivos de género y a tomar las medidas necesarias para garantizar en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, como lo es el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y ejercer funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En ese sentido, en cuanto a la implementación de medidas especiales de carácter temporal, cabe señalar que la CETFDM en su artículo 4, establece el compromiso de los Estados Partes de adoptar medidas especiales de carácter urgente, encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, las cuales no se consideran discriminación.

[5] ibídem

Sobre el particular, la CEDAW, en 1988, en su recomendación número 5, indicó a los Estados Parte hacer uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo.

Al respecto, cobra aplicación la **Recomendación General 25 del CEDAW,** la cual establece que:

> "…*las medidas que se adopten en virtud del párrafo 1 del artículo 4 por los Estados Partes (acciones afirmativas), deben tener como finalidad* ***acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito****. El Comité considera la aplicación de estas medidas no como excepción a la regla de no discriminación, sino como forma de subrayar que las medidas especiales de carácter temporal son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.*
>
> *Si bien la aplicación de medidas especiales de carácter temporal a menudo repara las consecuencias de la discriminación sufrida por la mujer en el pasado, los Estados Partes tienen la obligación, en virtud de la Convención, de mejorar la situación de la mujer para transformarla en una situación de igualdad sustantiva o de facto con el hombre, independientemente de que haya o no pruebas de que ha habido discriminación en el pasado. El Comité considera que los Estados Partes que adoptan y aplican dichas medidas en virtud de la Convención no discriminan contra el hombre".*

Al aplicar medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, los Estados Partes deberán analizar el contexto de la situación de la mujer en todos los ámbitos de la vida, así como en el ámbito específico al que vayan dirigidas esas medidas. Deberán evaluar la posible repercusión de las medidas especiales de carácter temporal respecto de un objetivo concreto en el contexto nacional y adoptar las medidas especiales de carácter temporal que consideren más adecuadas para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer.

Asimismo, la **Recomendación General 23 del CEDAW** estableció que *la falta de una participación plena e igual de la mujer puede no ser deliberada, sino*

obedecer a prácticas y procedimientos trasnochados, con los que de manera inadvertida se promueve al hombre. Dondequiera que se han aplicado estrategias efectivas de carácter temporal para tratar de lograr la igualdad de participación, se ha aplicado una variedad de medidas que abarcan la contratación, la prestación de asistencia financiera y la capacitación de candidatas, se han enmendado los procedimientos electorales, se han realizado campañas dirigidas a lograr la participación en condiciones de igualdad, se han fijado metas en cifras y cupos y se ha nombrado a mujeres en cargos públicos, por ejemplo, en el poder judicial u otros grupos profesionales que desempeñan una función esencial en la vida cotidiana de todas las sociedades. La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política.

Cabe señalar que el principio de igualdad no implica que los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, ya que existen supuestos en los que el legislador o la autoridad competente, establecen distinciones para hacer efectiva la igualdad sustantiva.

Relacionado con lo anterior, el informe "*El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*", aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 18 de abril de 2011, *formula conclusiones y recomendaciones para que los Estados desarrollen estrategias para garantizar la inclusión de las mujeres en los cargos públicos, eliminar las barreras que impiden a las mujeres ejercer sus derechos políticos, y continuar adoptando las medidas necesarias que promuevan la participación de las mujeres en la esfera política en condiciones de igualdad.*

En ese sentido, el referido informe considera que *la inclusión de las mujeres en todas las esferas de la política fortalece la democracia, ya que promueve el pluralismo político mediante la integración de las voces y demandas de las mujeres, las cuales constituyen aproximadamente la mitad de la población en las Américas. La CIDH observa además que la participación de las mujeres en puestos de poder y de decisión política puede tener un efecto multiplicador para lograr la igualdad de derechos en todos los ámbitos relevantes a la igualdad de género, no sólo en el de la política.*

Cabe señalar que el principio de igualdad no implica que los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, ya que existen supuestos en los que el legislador o la autoridad competente, establecen distinciones para hacer efectiva la igualdad sustantiva.

Así, el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunos casos está permitido a la autoridad hacer distinciones entre sujetos que descansen en bases objetivas y razonables. En este sentido, el principio de igualdad no prescribe dar el mismo trato a quienes se encuentran en circunstancias diversas, sino darle el mismo trato a quienes se encuentran en situación semejante, lo que equivale a decir que en situaciones diversas el trato debe ser desigual.

En ese sentido, el derecho nacional regula y permite la realización de acciones afirmativas en el artículo 5, fracción I de la LGPIMYH, al señalar que son el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas para acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres.

Asimismo, la LFPED, en su artículo 5, fracción I, establece que no se consideran conductas discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Por su parte, por lo que hace al ámbito electoral, la LGIPE tutela el principio de paridad entre hombres y mujeres en su artículo 7, numeral 1. También el marco reglamentario que ha dispuesto este Consejo General, a través del Reglamento, permite la realización de la medida especial temporal, para lograr la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, al establecer en sus artículos 24, numeral 9 y 27, numerales 1 y 4, que deberá procurarse la paridad de género en la integración de los órganos superiores de dirección de los OPL, así como atender en cada una de las etapas la igualdad de género.

Considerando que el marco constitucional, incluyendo las normas del derecho internacional, el legal y el reglamentario permiten la realización medidas especiales de carácter temporal, es necesario impulsar políticas públicas que hagan efectivo el derecho de las mujeres a ejercer funciones en el sector público y que cierren las brechas en la ocupación de vacantes entre hombres y mujeres.

- **Sentencias de la Sala Superior del Tribunal.**

Sobre el tema en comento, la Sala Superior del Tribunal arribó a las siguientes consideraciones al resolver el expediente SUP-JDC-1080/2013 y acumulados, mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2013:

- *"Las acciones afirmativas a favor de las mujeres, por ejemplo, tienen como fin* ***combatir la discriminación y exclusión que éstas han enfrentado históricamente****, además, pretenden acelerar su participación en un determinado ámbito."*

- *"También denominadas "medidas especiales de carácter temporal", buscan igualar las oportunidades y, por ello, otorgan beneficios especiales o tratos preferenciales a las mujeres,* ***los cuales están destinados a desaparecer tan pronto la situación de desigualdad haya sido superada****."*

- *"Son medidas de acción afirmativa:"*

  - *"La emisión de convocatorias únicas para cargos y empleos públicos abiertas exclusivamente para mujeres como respuesta a una historia de exclusión estructural y sistemática."*

  - *"Una* ***convocatoria única exclusiva para mujeres*** *en los concursos de oposición para ocupar los cargos relacionados con el servicio profesional electoral sería una* ***respuesta proporcional a la enorme disparidad*** *existente entre mujeres y hombres que detentan puestos en dicho servicio profesional."*

De igual forma, en dicha sentencia se refiere al "*Caso Castañeda Gutman vs. México"*, en el cual se sostuvo que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha distinguido entre *distinciones* y *discriminaciones*, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con el Pacto de San José, por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

Asimismo, con relación a las *distinciones* de las que habla la Corte, cabe señalar que en la sentencia dictada en el "*Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana"*, dicho tribunal ya se había pronunciado en el sentido de que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus

niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las **medidas positivas** necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que, en relación con la designación primigenia que realizó el Consejo General de Instituto entre 2014 y 2015, la Sala Superior del Tribunal, a través de la Resolución correspondiente al expediente identificado con el número SUP-JDC-2609-2014, analizó la aplicación del principio de paridad de género y su relación con la conformación final de los OPL, de manera específica, para el caso de Baja California Sur. En el mismo, expuso que el marco normativo aplicable, tal y como ha sido referido en el presente Acuerdo, establece desde la Constitución, en su artículo 4, que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, lo cual se complementa con lo dispuesto por el artículo 1, que prohíbe toda discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

También retoma el contenido del Pacto de San José, en el sentido de que los Estados miembro se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el mismo. Esto implica que, en el marco jurídico nacional y convencional se reconocen como derechos humanos de las personas, la igualdad para acceder a un cargo público, entre hombres y mujeres, y la no discriminación por razón de género.

La propia sentencia destacó que, conforme al punto vigésimo de los "*Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*", aplicables en ese momento, en cada una de las etapas del procedimiento, se debía procurar atender a la equidad de género y una composición multidisciplinaria y que en su integración también se debe procurar una conformación de por lo menos tres Consejeras o Consejeros Electorales del mismo género, de donde se advierte, que existe una tendencia orientada a garantizar una igualdad entre hombres y mujeres.

En ese sentido y una vez analizados los agravios, la Sala Superior determinó como inoperante el alegato referente a que no existió equidad de género en la integración del OPL de Baja California Sur, al haberse integrado con 5 mujeres y 2 hombres, cuando se debió conformar en una relación de cuatro ciudadanos de un género y tres del otro género. Ello en virtud de que se procuró un equilibrio

entre el número de mujeres y hombres que accederían a cada una de las etapas establecidas en la convocatoria, sin embargo, conforme al resultado depurador obtenido por las y los aspirantes en diferentes fases, se fue descartando a las y los participantes que no cumplían con los perfiles más aptos e idóneos, siendo que en el caso concreto de Baja California Sur, el número de mujeres con resultado idóneo fue superior al de los hombres. Por lo tanto, consideró la Sala Superior que si el actor en ese medio de impugnación estimaba que debió ser designado como Consejero Electoral entonces esa situación le obligaba a demostrar que su perfil era más apto e idóneo que el de las mujeres que resultaron electas, como consecuencia de haber obtenido mejores calificaciones y contar con más cualidades académicas y/o profesionales.

Por todo lo anterior, en la referida resolución se concluyó que el Instituto garantizó en todo momento el derecho fundamental de igualdad y no discriminación en el procedimiento, al haberse otorgado idénticas condiciones de participación a todos los aspirantes:

> "*…A partir de lo expuesto, en autos se advierte que la responsable se apegó a la exigencia de garantizar el derecho fundamental de igualdad y no discriminación en el procedimiento de elección de Consejeros Electorales locales, al haberse otorgado idénticas condiciones de participación a todos los aspirantes*".

Ahora bien, tal y como lo ha referido la Sala Superior, el Instituto ha dirigido los procesos de selección y designación de las y los Consejeros de los OPL en estricto apego al principio de paridad de género al considerar las condiciones de igualdad en la participación de cada una de sus etapas. Sin embargo, en el caso específico de San Luis Potosí, en razón de las consideraciones expuestas en el presente Acuerdo, resulta pertinente la aplicación de una acción afirmativa en la que se considere únicamente la participación de mujeres. Esta determinación resulta pertinente y es sostenible en virtud de que se trata de una medida razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las mujeres, en razón de su género y deriva, como se ha señalado, de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, por lo que su aplicación es acorde al principio ***pro persona*** establecido en la parte final del párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución y al Pacto de San José, y por ende, no podría considerarse, por sí mismo, ofensivo de la dignidad humana, dado que no sería arbitrario ni redundaría en detrimento de los derechos humanos, por encontrarse permitida a la luz del estándar reconocido en el ámbito de los Derechos Humanos.

3 Contenido de la Convocatoria.

a) Aspectos generales

En la Base Primera de la Convocatoria se establece el mecanismo por el cual, las y las interesadas en participar deberán de requisitar los formatos que serán puestos a su disposición por el Instituto para que, una vez impresos y firmados, sean entregados en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva o en las Juntas Local y Distritales de las entidades de Campeche, Chiapas, Durango, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, junto con la información solicitada para acreditar el cumplimiento de requisitos.

b) Cargo y periodo a designar

La designación de la Consejera o Consejero Presidente y las Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL de Campeche, Durango, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora será para un periodo de siete años, mientras que la de Chiapas, será para concluir el encargo al 31 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, párrafo 1 y 101, párrafos 3 y 4, de la LGIPE.

c) Requisitos y documentación a entregar

Los artículos 100, párrafo 2, de la LGIPE y 9 del Reglamento, así como la Convocatoria derivada del presente Acuerdo establecen los requisitos que deben cumplir quienes participen en el procedimiento de designación y la documentación que están obligadas a presentar para acreditar su cumplimiento.

d) Participación de aspirantes en un proceso anterior

Considerando que en las entidades antes referidas, se realizó al menos un proceso de selección y designación de Consejeras o Consejeros Electorales, se prevé la posibilidad para que los y las aspirantes que hubieran participado en la Convocatoria anterior y presentado originales o copias certificadas del acta de nacimiento, título o cédula profesional de nivel licenciatura, podrán solicitar que la autoridad verifique en sus archivos si cuenta con el acervo de tales documentos, y en caso de ser afirmativo, tener por cumplido el requisito de la presentación de dicha documentación.

De ser el caso de que la solicitud de los y las aspirantes se realice el último día de registro y entrega de documentación, la Unidad Técnica contará con el término de veinticuatro horas para verificar en sus archivos la existencia de dichos documentos, y en caso de que no cuente con ellos, requerirá a los y las aspirantes para que dentro del término de cuarenta y ocho horas remita a la Unidad Técnica los documentos digitalizados, a través de correo electrónico, y, en forma física, a las Juntas Local o Distritales de las entidades con proceso de selección y designación.

e) Etapas del proceso de selección y designación

En concordancia con el artículo 7 del Reglamento, las Convocatorias especifican cada una de las etapas en las que se divide el procedimiento de selección y designación, así como las fechas definidas para cada una de ellas, conforme a lo siguiente:

I. ***Convocatoria pública***.

II. ***Registro de las y los aspirantes y cotejo documental***:

1. Habilitación de los formatos en el portal del Instituto: 20 de noviembre al 11 de diciembre de 2019.

2. Entrega de formatos y documentación en la Secretaría Ejecutiva o en las Juntas Local y Distritales del Instituto de las entidades en las que se lleva a cabo el proceso de selección y designación: 02 al 11 de diciembre de 2019, en un horario de 9:00 a 16:00 horas.

III. ***Verificación de los requisitos legales***: corresponderá a la Comisión aprobar la lista de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos establecidos en la LGIPE, el Reglamento y la Convocatoria, a más tardar el **28 de enero de 2020**.

IV. ***Examen de conocimientos***: en razón de la experiencia adquirida a través de los procesos de selección y designación que se han llevado a cabo hasta el momento, este Consejo General considera pertinente que la institución encargada de la aplicación y calificación del examen de conocimientos sea el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, Ceneval, y que dicho mecanismo de evaluación sea

presentado el **08 de febrero de 2020**, en las sedes que previamente defina y publique la Unidad Técnica, en el portal del Instituto www.ine.mx. De igual forma, se establece que pasarán a la siguiente etapa las 10 mujeres y los 10 hombres que hayan obtenido la mejor calificación en el examen de conocimientos; para todos los casos, siempre y cuando ésta sea igual o mayor a seis.

El examen comprenderá dos apartados: el primero, de competencias básicas que incluye las áreas comunicativa y matemática, el cual tendrá una ponderación en la calificación del 40%. El segundo será de conocimientos técnicos y comprenderá las áreas teórico normativa y de procedimientos electorales, el cual tendrá una ponderación en la calificación de 60%.

La estructura y el contenido del examen de conocimientos serán debidamente establecidos en la guía de estudios que se publicará en la página del Instituto, a más tardar, el día 12 de diciembre de 2019, una vez que se haya llevado a cabo el periodo de registro, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, párrafos 1 y 4, del Reglamento.

V. ***Ensayo presencial***: en virtud de que este Consejo General considera pertinente aplicar en estos procesos de selección y designación los Lineamientos para la aplicación y evaluación del Ensayo Presencial aprobados mediante el Acuerdo INE/CG1217/2018, corresponderá a El Colegio de México, A.C. (COLMEX) llevar a cabo la aplicación y calificación de la presente etapa, tomando en consideración como fecha de aplicación el **22 de febrero de 2020**, misma que se especifica en las Convocatorias derivadas del presente Acuerdo.

VI. ***Valoración curricular y entrevista***: en razón de la experiencia adquirida durante los procesos de selección y designación anteriores, este Consejo General juzga oportuno que los criterios utilizados para realizar la valoración curricular y la entrevista sean los mismos que los aprobados mediante el Acuerdo INE/CG1218/2018.

f) Fecha de designación.

Respecto a la designación de las Consejeras o Consejeros Electorales previstos en el presente Acuerdo, este Consejo General considera que la

designación de la Consejera o Consejero Presidente y las Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL de Campeche, Chiapas, Durango, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora se llevará a cabo, a más tardar, el **31 de marzo de 2020**, y quienes resulten designadas o designados, entrarán en funciones al día siguiente de la aprobación del Acuerdo correspondiente por el Consejo General, para desempeñar el cargo por un nuevo periodo de 7 años, con excepción de Chiapas, considerando que la designación será para concluir el encargo al 31 de mayo de 2022.

Asimismo, este Consejo General estima pertinente emitir las Convocatorias para designar los cargos antes mencionados considerando las mismas fechas para la aplicación del examen de conocimientos y del ensayo presencial, con la finalidad de racionalizar los recursos humanos y financieros, así como para garantizar condiciones similares a las y los aspirantes a los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales.

g) Paridad de género.

Conforme a lo establecido en el Reglamento, en cada una de las etapas, la Comisión procurará observar el principio de paridad de género.

En ese sentido, las vacantes generadas en los OPL de las entidades referidas podrán ser ocupadas por hombres o mujeres procurando una conformación paritaria, respecto de la integración total de cada órgano máximo de dirección.

h) Participación de personas que viven con una discapacidad o que requieren de asistencia particular.

Cuando alguna persona aspirante manifieste tener una discapacidad, encontrarse en condiciones delicadas de salud, estar embarazada o en periodo de lactancia, y por tal motivo requiere de atención especial para acudir a alguna de las etapas del procedimiento, deberá notificarlo a la brevedad a la Unidad Técnica, señalando el tipo de apoyo que necesita, a fin de que ésta tome las previsiones necesarias.

Para tal efecto, en las convocatorias se especificará el número telefónico y la cuenta de correo electrónico, a través de los cuales se atenderá dicha solicitud.

i) Supuestos en los cuales puede declararse un procedimiento como desierto.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, párrafo 2 de la LGIPE y 29 del Reglamento, si como resultado del proceso de selección y designación, no se integran las vacantes objeto del presente Acuerdo, deberá iniciarse un nuevo proceso respecto de las vacantes no cubiertas.

En ese sentido, se declarará desierto, de manera enunciativa más no limitativa, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a. Cuando ninguna persona aspirante se registre, o habiéndose registrado, no se presente a cualquiera de las etapas posteriores;

b. Cuando ninguna persona aspirante cumpla con los requisitos previstos en la convocatoria;

c. Cuando ninguna persona aspirante, obtenga en el examen de conocimientos la calificación mínima aprobatoria; o,

d. Cuando derivado de la etapa de entrevista y valoración curricular, ninguna persona aspirante haya resultado idónea para ocupar el cargo, por no contar con un perfil apto para el desempeño del mismo.

j) Transparencia.

Por último, en la Base Décima Primera de las Convocatorias se establece que en cada una de las etapas se harán públicos los resultados en los medios que determine la Comisión de Vinculación. Asimismo, se define que la información y documentación que integran los expedientes individuales de las y los aspirantes estará protegida en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por los motivos y consideraciones expuestos, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban las Convocatorias para la selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de Durango y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL de los estados de Campeche, Chiapas, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, las cuales forman parte del presente Acuerdo como **Anexos 1 al 8**, respectivamente.

SEGUNDO. Se aprueba la vigencia de los Lineamientos para la aplicación y evaluación del Ensayo Presencial, así como los criterios utilizados para realizar la valoración curricular y la entrevista, aprobados mediante los Acuerdos INE/CG1217/2018 e INE/CG1218/2018 respectivamente, los cuales serán aplicables al presente proceso de selección y designación, los cuales forman parte integrante del presente Acuerdo como **Anexos 9** y **10**, respectivamente.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que gestione la difusión de la Convocatoria en el portal de Internet del Instituto, en los estrados de las oficinas del Instituto en los estados de Campeche, Chiapas, Durango, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, en al menos un periódico de circulación nacional y uno de la entidad correspondiente.

CUARTO. Se instruye a las vocalías ejecutivas locales de las entidades federativas donde se llevarán a cabo el proceso de selección y designación, para que por su conducto se realicen las gestiones necesarias para que las Convocatorias se publiquen en los portales de Internet del OPL correspondiente, así como en la gaceta o periódico oficial de las entidades federativas.

QUINTO. En virtud de la vigencia de los Lineamientos para la aplicación y evaluación del Ensayo Presencial aprobado mediante el Acuerdo INE/CG1217/2018, se instruye a la Unidad Técnica para que lleve a cabo las gestiones administrativas a que haya lugar para la suscripción del Convenio de colaboración con COLMEX, como la institución responsable de la aplicación y evaluación del ensayo presencial.

SEXTO. Se instruye a las y los vocales integrantes de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales de las entidades federativas donde se realizará el proceso de designación, para que difundan el contenido de la Convocatoria, en las universidades, instituciones de educación superior, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en organizaciones indígenas, con líderes de opinión y en Órganos Constitucionales Autónomos, tanto a nivel federal como local.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el contenido del presente Acuerdo a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas y, por conducto de la Unidad Técnica, a los OPL cuyo órgano superior de dirección será renovado.

OCTAVO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto para que proporcionen a la Comisión y a la Unidad Técnica el apoyo necesario para la organización y desarrollo de las actividades previstas en la Convocatoria objeto del presente Acuerdo.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de noviembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**